



CIRCULAR N° 19/2019

En Palma, a 27 de noviembre de 2019.

Apreciado asociado:

El objeto de la presente circular es servir de recordatorio respecto a la normativa de **RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINA FASE II**, aprovechando AESBA la información que nos facilita la patronal AEVECAR sobre la materia.

Recordar de entrada que los requisitos legales que describen la obligatoriedad de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina fase II, así como sus períodos de verificación están descritos en el RD 455/2012 y complementados con el RD 144/2016 mediante la inclusión de las normas de referencia EN 16321-1 y EN 16321-2.

El sistema de recuperación de vapores fase II en principio afectaba a las estaciones de servicio nuevas o a las estaciones de servicio existentes sometidas a modificación sustancial:

- Si su caudal efectivo o previsto es superior a 500.000 litros al año.
- Si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes y su caudal efectivo o previsto es superior a 100.000 litros al año.

La ITC 04 define **modificación sustancial** como:

- a) Sustitución total o parcial de tanques junto con sus tuberías asociadas.
- b) Incremento de la capacidad de almacenamiento y/o de las posiciones de suministro y/o de las tuberías de impulsión, de aspiración o de vapor.
- c) Incorporación de instalaciones de suministro de combustibles gaseosos o cualquier otro tipo de energía para el suministro de vehículos.
- d) Las ampliaciones y modificaciones de importancia de la instalación eléctrica conforme al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- e) Cambio de régimen de instalación atendida a desatendida.
- f) Cese de actividad y/o desmantelamiento de la instalación.

- g) Reparación o transformación in situ de tanques enterrados de simple a doble pared.
- h) Compartimentación in situ de tanques enterrados.

A pesar de lo anterior, es importante tener en cuenta respecto a las **estaciones de servicio existentes** que a partir del **31 de diciembre de 2018** será obligatorio para las estaciones de servicio con un **caudal de más de 3.000.000 de litros al año**.

También debemos hacer referencia a las **verificaciones periódicas** que se establecen en la normativa.

En este sentido, la eficacia de la captura de vapores de gasolina de los sistemas de fase II de recuperación de vapores de gasolina, deberá comprobarse al menos **una vez al año** de conformidad con la norma UNE-EN 16321-2:2014, por un organismo de control habilitado regulado en los artículos 15 y siguientes de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y en los artículos 41 y siguientes del Reglamento para la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

No obstante, el plazo establecido en el apartado anterior será de **tres años** si la estación de servicio cuenta con un **sistema de control automático**.

La verificación periódica consistirá en comprobar lo establecido en los apartados anteriores, así como en certificar que se cumplen o han cumplido los requisitos y deberes establecidos en los artículos 6 y 7 del R.D. 455/2012. En el caso de instalaciones reguladas por la instrucción técnica complementaria MI-IP04 «Instalaciones para suministro a vehículos», el resultado de las verificaciones periódicas será registrado en el Libro de Revisiones, Pruebas e Inspecciones por parte del organismo de control que la lleve a cabo. Si el resultado de la verificación periódica resulta no conforme con los requisitos establecidos en el real decreto, el organismo de control deberá comunicarlo de forma inmediata al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Aparte de lo anterior, hay que hacer referencia a la **información al consumidor** que debe facilitarse, puesto que según la normativa toda estación de servicio que tenga instalado un sistema de recuperación de vapores de gasolina de fase II deberá informar de ello al consumidor. Para ello, el titular de la estación de servicio informará mediante una señal, una etiqueta u otro distintivo al efecto en el propio surtidor o dispensador o en sus proximidades.

En cuanto a la **Información para las Administraciones públicas**, decir que los titulares de las estaciones de servicio comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma la instalación de los sistemas de recuperación de vapores, indicando el tipo de sistema instalado, procurando la autoridad autonómica que esta comunicación sea realizada por medios electrónicos, debiendo dicho órgano

autonómico poner los datos mencionados en el apartado anterior, a disposición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su integración en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

Quedamos a su disposición para ampliar la información o resolver cualquier duda sobre la materia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.



Fdo. Jesús Salas Vidal.
Presidente